



AUTO N. 01423

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2009-1047 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en ocasión a la visita de control y seguimiento realizada el 31 de enero de 2009, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire (OCECA), emitió el Informe Técnico 002889 del 20 de febrero de 2009, en el que se concluyó que la sociedad CONSTRUCCIONES KIOTO EU (ahora CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S.), identificada con NIT. 830.045.448-0, se encontraba exhibiendo un elemento publicitario tipo pendón en la Calle 115 con Carrera 10 de la localidad de Usaqué de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el informe técnico precitado, mediante Resolución 1090 del 26 de febrero de 2009, abrió una investigación y formuló pliego de cargos contra la sociedad CONSTRUCCIONES KIOTO EU (ahora CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S.), por la vulneración a la normativa ambiental vigente.

Que la anterior providencia fue notificada personalmente el 03 de marzo de 2009 al señor CARLOS EDUARDO QUEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.194.468, en calidad de autorizado de la sociedad, según autorización otorgada por el señor HERNÁN JAUREGUI REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.802, Representante Legal de CONSTRUCCIONES KIOTO EU (ahora CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S.). Dicho acto administrativo se encuentra con constancia de ejecutoria del 04 de marzo de 2009.

Que a través del radicado 2009ER11928 del 17 de marzo de 2009 la sociedad precitada presentó los respectivos descargos.

Que mediante Resolución 3188 del 19 de marzo de 2009, se resolvió el proceso sancionatorio, declarando responsable a la sociedad CONSTRUCCIONES KIOTO EU (ahora



CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S.), identificada con NIT. 830.045.448-0, e imponiendo una sanción pecuniaria consistente en el pago de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.944.200.00) M/Cte.

Que la anterior providencia fue notificada de manera personal el 29 de mayo de 2009, al señor CARLOS EDUARDO QUEVEDO, en calidad de autorizado de la sociedad, según autorización otorgada por el señor HERNÁN JAUREGUI REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.802, Representante Legal de CONSTRUCCIONES KIOTO EU (ahora CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S.) y contra la misma se presentó recurso de reposición, dentro del término legal establecido, mediante radicado 2009ER25379 del 02 de junio de 2009.

Que a través de la resolución 4702 del 27 de julio de 2009, esta Entidad resolvió el recurso de reposición impetrado por la sociedad CONSTRUCCIONES KIOTO EU (ahora CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S.), confirmando la Resolución 3188 del 19 de marzo de 2009. Dicha decisión fue notificada de manera personal el 04 de agosto de 2009 al señor CARLOS EDUARDO QUEVEDO, en calidad de autorizado de la sociedad, según autorización otorgada por el señor HERNÁN JAUREGUI REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.802, Representante Legal de CONSTRUCCIONES KIOTO EU (ahora CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S.). Dicha Resolución se encuentra ejecutoriada el 05 de agosto del 2009.

Que mediante el radicado 2014ER213837 del 22 de diciembre de 2014, la oficina de ejecuciones fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda allegó la resolución OEF-001988 del 12 de diciembre del 2014, por la cual se resolvió la terminación del proceso de cobro coactivo OEF-2011-0525 contra la sociedad CONSTRUCCIONES KIOTO EU (ahora CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S.), por pago total de la obligación impuesta a través de las Resoluciones 3188 del 19 de marzo de 2009 y 4702 del 27 de julio de 2009.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 8 de febrero de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación*



cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en esta materia, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual*



o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Igualmente, el principio de economía indica que; *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.*

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en este estado procesal, encuentra que por estar agotadas todas las etapas del proceso sancionatorio, por haberse pagado el valor total de la multa, está legitimada para realizar el archivo del expediente **SDA-08-2009-1047 (TOMO 1)**, por pago total de la obligación impuesta mediante las Resoluciones 3188 del 19 de marzo de 2009 y 4702 del 27 de julio de 2009.

Que así las cosas, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas por sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta procedente archivar el proceso sancionatorio adelantado por esta Entidad en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES KIOTO EU (ahora CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S.), identificada con NIT. 830.045.448-0, contentivo en el expediente **SDA-08-2009-1047 (tomo 1)**.

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud de los principios de eficacia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente **SDA-08-2009-1047 (tomo 1)**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR EL ARCHIVO del expediente **SDA-08-2009-1047 (tomo 1)** conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente del expediente **SDA-08-2009-1047 (tomo 1)**, a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S., identificada con NIT. 830.045.448-0, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR el presente auto a la sociedad CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S., identificada con NIT. 830.045.448-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 113 No. 7 - 45 Torre B Oficina 1017 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/02/2018

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2009-1047